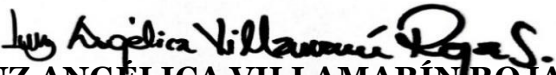




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2023 00109 00**, el cual llegó por reparto. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora **YOLANDA RODRIGUEZ TOLE** identificada con C.C. 51.689.383 y T.P. 232.395 como apoderado judicial del demandante **EDWIN ANTONIO SANTANA GIRALDO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con el numeral 9° del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, debido a que, el acápite de pruebas documentales no está debidamente enlistados (con numerales o literales), individualizados y correlacionados con los anexos que se aportan, por lo que se solicita se enliste de nuevo todos los documentos de prueba -con numerales o literales-, se individualicen y se correlacionen.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que no se evidencia la reclamación administrativa ante la empresa demandada, pues no se aportó soporte de radiación o respuesta de la misma.
3. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez si bien se aportó a folio 3 del archivo 03 del expediente digital soporte del envío previo, el mismo no permite evidenciar a que dirección electrónica fue remitido y con que anexos se envió el mensaje de datos. Allegué.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**. **Para un mejor proveer se requiere se allegue la subsanación en un nuevo escrito unificado**

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº109 del 30 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria